

- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO (LORTI)-

El Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador -CONGOPE-, en referencia al Proyecto de Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal, calificada como urgente en materia económica, ha considerado pertinente exponer a la Comisión la siguiente propuesta de reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno:

I ANTEDECENTES

- El 24 de septiembre de 2020, en la continuación de la sesión Nro. 681 del Pleno de la Asamblea Nacional se trató el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno.
- El día 20 de abril de 2021 el Pleno de la Asamblea Nacional aprobó el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen de Tributario Interno.
- El 21 de mayo de 2021 el señor Lennin Moreno Garcés, entonces Presidente Constitucional de la República, presentó una objeción “total por inconstitucionalidad” al referido proyecto de Ley.
- Por medio del Dictamen Nro. 2-21-OP/21, en el Caso 2-21-OP de fecha 23 de junio de 2021; la Corte Constitucional, declaró improcedente la objeción de inconstitucional de la Ley de Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno, implicando que la Asamblea deba enviarlo para su promulgación en el Registro Oficial.
- Con fecha 2 de julio de 2021, se publica en el Registro Oficial Suplemento 486, la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Por medio de Resolución NAC-DGERCGC21-0000037, del Servicio de Rentas Internas de fecha 31 de julio del presente año, que trata sobre la retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que dispone su aplicación desde el mes de agosto.

II DESARROLLO Y ANÁLISIS

La Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante LRTI), modificó los artículos 62 y 63 *ibidem*, en cuanto declara a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en adelante GAD) como AGENTES DE RETENCIÓN del impuesto al valor agregado (en adelante IVA) de la siguiente forma:

“Art. 62.- Sujeto activo. - El sujeto activo del impuesto al valor agregado es el Estado. Lo administrará el Servicio de Rentas Internas (SRI).”

El producto de las recaudaciones por el impuesto al valor agregado se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas que, para el efecto, se abrirá en el Banco Central del Ecuador. Luego de efectuados los respectivos registros contables, los valores se transferirán en el plazo máximo de 24 horas a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional para su distribución a los partícipes.

Excepcionalmente cuando el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable” (énfasis agregado).

“Art. 63.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del IVA:

(...)

Los agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), retendrán el impuesto en los porcentajes que, mediante resolución, establezca el Servicio de Rentas Internas. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los agentes de retención del IVA estarán sujetos a las obligaciones y sanciones establecidas para los agentes de retención del Impuesto a la Renta.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento.

Cuando el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no

han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable". (énfasis agregado)

Ahora bien, el problema que se suscita es que por la redacción de estos artículos el SRI emitió la resolución Nro. NAC-DGERCGC21-0000037 de fecha 31 de julio del presente año, y que menciona lo siguiente:

Disposición Reformativa Única:

"DISPOSICIÓN REFORMATIVA ÚNICA. - A continuación del artículo 12 de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-0000061, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020 y sus reformas, agréguese el siguiente artículo:

*"Artículo 12.1.- Entidades y organismos del sector público del gobierno central y descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país públicas y privadas, que hayan sido calificadas como agentes de retención o contribuyentes especiales, retendrán el cien por ciento (100%) del IVA, inclusive a aquellos calificados como contribuyentes especiales o agentes de retención, en todas sus adquisiciones, **salvo en los casos previstos en los numerales del 2 al 10 del artículo 3 de la presente Resolución**, o cuando el agente de retención sea un exportador de recursos naturales no renovables". Énfasis agregado.*

Es decir, que excepto en estos casos los GAD no podrá retener (IVA) a las siguientes instituciones:

- "2. Instituciones del Estado.*
- 3. Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*
- 4. Compañías de aviación.*
- 5. Agencias de viaje, únicamente por el IVA causado por concepto de venta de pasajes aéreos.*
- 6. Centros de distribución, comercializadoras, distribuidores finales y estaciones de servicio que comercialicen combustible, únicamente cuando se refieran a la adquisición de combustible derivado de petróleo.*
- 7. Instituciones del sistema financiero, únicamente respecto a los servicios financieros gravados con tarifa diferente de cero por ciento (0%) de IVA.*

8. *Compañías emisoras de tarjetas de crédito, respecto de los descuentos que por concepto de su comisión efectúen de los pagos que realicen a sus establecimientos afiliados.*
9. *Voceadores de periódicos y revistas, y distribuidores de estos productos, únicamente en la adquisición de periódicos y/o revistas.*
10. *Exportadores habituales de bienes y/o servicios calificados como agentes de retención o contribuyentes especiales”.*

Esta resolución la que reforma a la Nro.NAC-DGERCGC20-0000061, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1100 de 30 de septiembre de 2020, está basada, según se desprende en sus considerandos en los artículos 147 y 148 del Reglamento a la LRTI:

“Art. 147.- Agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado. - Serán agentes de retención del Impuesto al Valor Agregado:

(...)

El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer condiciones, límites y términos adicionales para el cumplimiento de las retenciones previstas en este artículo”.

Art. 148.- Momento de la retención y declaraciones de las retenciones. -

(...)

La Administración Tributaria, mediante resolución, podrá establecer otros grupos o segmentos de contribuyentes a los que no se les aplique retención de IVA”.

Como podemos observar el SRI, en cumplimiento de sus facultades normativas ha realizado mediante acto reglamentario, las excepciones de retenciones respecto a otros entes, en este sentido se vuelve inexorable, aclarar esta problemática, para que la redacción de estos artículos quede prolija, y no existan problemas posteriores.

III

PROBLEMA

La situación jurídica de ambigüedad que se da con los dos artículos será dilucidada a continuación:

1.- En el Art. 62 tercer inciso: el artículo empieza con el adverbio: “*excepcionalmente*”, que hace referencia al adjetivo excepcional, que, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: excepción a la regla, o que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez, por lo que al incorporar esta palabra en el artículo da entender que efectivamente solamente cuando sea extraordinario los GAD y demás instituciones podrán retener el IVA.

2.- En el Art. 63 último inciso: empieza con el adverbio “*cuando*”, que según la Real Academia de la Lengua Española implica que es referido al tiempo, con antecedente y más frecuentemente en relativas explicativas, por lo que también se entendería como una excepcionalidad.

IV

PROPUESTA DE REFORMA

Conforme a los antecedentes expuestos, se propone que se incluya, en la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, los siguientes artículos y disposiciones:

Art (...): Sustitúyase el tercer inciso del artículo 62 de la Ley de Régimen Tributario Interno por el siguiente texto:

“En todos los casos que el impuesto al valor agregado sea recaudado por entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, actuando estos como agente de retención, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las

universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.” (énfasis agregado)

Art (...): Sustitúyase el último inciso del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por el siguiente texto:

“En todos los casos que el agente de retención sean las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el cien por ciento (100%) del Impuesto al Valor Agregado -IVA-, los valores retenidos permanecerán en sus cuentas correspondientes y no se depositará en la cuenta del Servicio de Rentas Internas; al efecto las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, las universidades y escuelas politécnicas del país, deberán notificar en la declaración y anexos los valores retenidos que no han sido depositados en la cuenta del Servicio de Rentas Internas para mantener el respectivo registro contable.” (énfasis agregado)

Disposición transitoria: [Se propone incluir la siguiente disposición transitoria]

“Disposición Transitoria (...): En un plazo máximo de treinta (30) días posteriores a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Servicio de Rentas Internas dictará o reformará las resoluciones y demás normativa secundaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.”

V

SOLICITUD

Señores Asambleístas, solicitamos que en el Proyecto que se está tratando se incluya la propuesta de reforma señalada en el anterior acápite, con los fundamentos descritos.